

224

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **06 JUL 2020**

SUCESIÓN No. 1100131100042018 0710

Establece el artículo 507 del C. G. del P.:

"(...) El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces".

En el presente caso, pretenden los interesados, que el Despacho tenga en cuenta la partición presentada de común acuerdo, no obstante, su presentación resulta extemporánea al término con que los citados contaban para la solicitud, acorde con la norma transcrita, por lo que el Juzgado dispone:

No tener en cuenta la partición presentada por los interesados, por mutuo acuerdo, por extemporánea.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo de partidor, obrante a folio 214 del expediente, y proceda el auxiliar a cumplir la labor encomendada, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 508 del C. G. del P.

Procedan los interesados a colaborar con el partidor para la ejecución del trabajo partitivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO DE FAMILIA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO No. <u>47</u> , HOY <u>07 JUL 2020</u> |
| AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA |